

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Agosto veintitrés de dos mil veintiuno.

Ref. **Acción de tutela No. 1100131030272021-00342-00** de **MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA OVIEDO** contra **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA.**

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

**ANTECEDENTES.**

La señora **MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA OVIEDO** actuando en causa propia presento tutela contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA, solicitando la protección del derecho fundamental de petición.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: presento un derecho de petición solicitando fecha cierta para que le digan cuando le van a otorgar el subsidio de vivienda al que tiene derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Dice que se encuentra en estado de vulnerabilidad y cumple con los requisitos para obtener el subsidio de vivienda y que las entidades accionadas no le dan respuesta ni de fondo ni de forma vulnerando así sus derechos.

Solicita que a través de este mecanismo se le protejan los derechos vulnerados y se ordene a la entidad accionada, le de respuesta al derecho de petición dándole una fecha cierta de cuando le van a dar el subsidio de vivienda, se le inscriba en la segunda fase de viviendas gratuitas.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 12 de 2021 se notifico la parte accionada, dando respuesta así:

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.**

**Dice que** Se visualiza en los anexos integrados por el accionante que la petición radicada ante Prosperidad Social tiene fecha de radicación del 14 DE JULIO DE 2021, por lo que

actualmente la entidad se encuentra en término para dar respuesta por parte del área encargada, pues el término para dar respuesta vencerá el día 27 de agosto de 2021. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el art. 5 del Decreto 491 de 2020, dictado en el marco de la Emergencia Económica y Social, teniendo en cuenta que aún se mantiene la emergencia sanitaria (la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2021 por el Ministerio de Salud según Resolución 0738 de 2021 del referido Ministerio) por lo que resulta aplicable la referida disposición sobre ampliación de términos para atender peticiones.

### **FONVIVIENDA**

Señala que Frente al Subsidio familiar de vivienda, una vez revisado el número de identificación de la parte accionante en el Sistema de Información del Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se pudo establecer que el hogar a la fecha, no se ha postulado en ninguna de las Convocatorias realizadas por Fonvivienda y uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda es postularse, entendiendo por postulación la solicitud que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio.

Solicita se DENIEGUE el amparo solicitado por la parte accionante, advirtiéndole que el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA dio respuesta oportuna y de fondo a la petición incoada. Allego prueba de haberse dado respuesta a la petición.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La Corte Constitucional ha sostenido que los derechos mínimos de la población desplazada surgen del principio de solidaridad social, propio del Estado Social de Derecho, razón por la cual, tales derechos no sólo tienden a satisfacer necesidades esenciales de una población puesta en condición de marginalidad y vulnerabilidad a causa de la violencia, sino que buscan aminorar el

desequilibrio producto de la violencia especial que ha debido soportar esta población, adquiriendo entonces, la calidad de derechos fundamentales.

El artículo 23 de la Carta Política establece: ***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”***. Este derecho fundamental es consustancial a la democracia. Su consagración permitió al ciudadano común dirigirse a las autoridades para quejarse por sus abusos o errores, para exigir el reconocimiento de un derecho, para oponerse a las determinaciones administrativas o para solicitar el auxilio y la intervención estatal en un asunto concreto. Es decir, una vez presentada la solicitud genera para las autoridades respectivas la obligación de resolverla diligentemente.

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

Bajo este entendido, cuando se presenta una violación de los derechos de una persona puesta en condición de desplazamiento, la Corte ha sostenido en múltiples oportunidades que la tutela es procedente.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.”*

Con la respuesta dada a este Despacho por EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL se acompañó copia del escrito enviado a la accionante dando respuesta al derecho de petición y prueba de habersele entregado la respuesta, como también de la respuesta dada por Fonvivienda, donde se indica que a la accionante le dieron respuesta y se le notificó la misma al correo electrónico, miryamgarciaoviedo@gmail.com la vulneración al derecho de petición ha desaparecido.

Atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso y como quiera que le compete directamente a la entidad accionada analizar el caso y la situación de cada persona puesta en condición de vulnerabilidad por el hecho del desplazamiento forzado y verificar la viabilidad de entrega de ayudas humanitarias e indemnizaciones y en virtud de la respuesta dada, es que la tutela no procede, por haberse respondido la petición y haberse allegado prueba de ello.

Como ya se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado, pues, a la accionante ya se le dio respuesta, y se allegó prueba de ello.

*“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”.*

De cara a lo solicitado en tutela, y teniendo en cuenta la respuesta dada por la parte accionada, y la prueba de haberse dado respuesta de fondo y congruente con lo pedido, es por lo que el amparo impetrado no procede.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**Primero:** Negar la acción de tutela aquí promovida por MIRYAM DEL SOCORRO GARCIA OVIEDO **contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA.**

**Segundo:** Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

**Tercero:** Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

Firmado Por:

**Maria Eugenia Fajardo Casallas**

**Juez**

**Civil 027 Escritural**

**Juzgado De Circuito**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d48d8eddf639f3a11bd3343b0ffc1ed23494bc296b6bc34b4202dfbc16ffc0**

Documento generado en 23/08/2021 07:04:59 AM

Tutela No. **1100131030272021-00342-00**